



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**R.A.J:** 17801/2021, RAJ 1786/2021 Y RAJ 20209/2021  
**TJ/I-108602/2019**

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)318/2022.

Ciudad de México, a **28 enero** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADA MARÍA CARRILLO SÁNCHEZ  
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

11 FEB 2022

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/I-108602/2019**, en **88** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTITRES Y VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 17801/2021, RAJ 1786/2021 Y RAJ 20209/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

26-11-21

**RECURSOS DE APELACIÓN**  
**NÚMEROS:** RAJ.17801/2021,  
RAJ.17806/2021 Y RAJ.20209/2021  
(ACUMULADOS)

**JUICIO DE NULIDAD NÚMERO:** TJ/I-  
108602/2019

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA Y DIRECTORA GENERAL  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y  
DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE  
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS, AMBOS DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**RECURRENTES:**

**EN EL RECURSO DE APELACIÓN**  
**NÚMERO RAJ.17801/2021:**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**EN EL RECURSO DE APELACIÓN**  
**NÚMERO RAJ.17806/2021:**  
DIRECTORA GENERAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL Y  
DESARROLLO ADMINISTRATIVO DE  
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN  
Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EN EL RECURSO DE APELACIÓN**  
**NÚMERO RAJ.20209/2021:**  
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS  
HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** LICENCIADA  
LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** LICENCIADA CLAUDIA  
IVETTE HERNÁNDEZ HUERTA

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN A LOS RECURSOS DE APELACIÓN** números RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 y RAJ.20209/2021 (acumulados), interpuestos ante este Tribunal los dos primeros con fecha trece de abril de dos mil veintiuno y el tercero el veinte de abril del mismo año, por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por conducto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en su calidad de autorizado de la parte

actora, así como por la Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y el último de ellos por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; respectivamente, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio contencioso administrativo número TJ/I-108602/2019, en la que se resolvió lo siguiente:

**PRIMERO.-** Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE** el presente juicio únicamente respecto al pago de la prima vacacional señalado en los comprobantes de liquidación correspondientes a los periodos "16/05/2018 AL 31/05/2018 Y DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018", por los razonamientos jurídicos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, en términos del Considerando IV de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo considerando.

**CUARTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el Recurso de Apelación, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 2 -

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."**

(La Sala de primera instancia decretó el sobreseimiento del presente juicio debido a que consideró que la acción del actor para reclamar el correcto pago de prima vacacional respecto del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta y de noviembre del mismo año, había prescrito, por lo que se trataba de actos consentidos. Asimismo, declaró la nulidad del incorrecto pago de dicha prestación del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y de noviembre de la misma anualidad, al estimar que la autoridad demandada no acreditó que el cálculo de la prima vacacional pagada al actor, se efectuó conforme al sueldo íntegro que percibía el demandante.)

**RESULTANDO:**

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de diciembre de dos mil diecinueve, por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , por su propio derecho, demandó la nulidad de:

**"EL ILEGAL E INCORRECTO PAGO POR CONCEPTO DE PRIMA VACACIONAL Y QUINQUENIO IDENTIFICADO BAJO EL CONCEPTO 3623 Y 1063 RESPECTIVAMENTE que se materializa e se impugna en los RECIBOS DE PAGO CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DEL 16/05/2018 AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018, DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019 expedido a favor del actor."**

(La parte actora controvierte el incorrecto pago de la prima vacacional que se desprenden de los recibos de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta y de noviembre del mismo año, así como, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y de noviembre de la misma anualidad.)

2.- Mediante auto dictado el ocho de enero de dos mil veinte, la entonces Magistrada Instructora en el juicio Titular de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
IA GENERAL  
UERDOS

Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que produjeran su contestación a la misma, carga procesal que desahogaron en tiempo y forma según acuerdos, de fechas trece y diecisiete de marzo de dos mil veinte.

T  
A  
TRIBUNAL DE  
MINISTRAS  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ACUE

3.- Mediante proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la entonces Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal dio cuenta con las documentales presentadas ordenando correr traslado a la parte actora con copia simple de las mismas para efecto de que formulara ampliación a la demanda, carga procesal que no fue desahogada en tiempo y forma, precluyendo su derecho para ampliar su demanda, mediante acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

4.- Mediante auto de fecha de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, la entonces Magistrada Instructora en el juicio Titular de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

5.- El doce de marzo de dos mil veintiuno, encontrándose debidamente integrada la Sala dictó sentencia, cuyos puntos resolutiveos ya fueron transcritos.

6.- La sentencia se notificó el cinco de abril de dos mil veintiuno a las autoridades demandadas y el día siete del mismo mes y año a la parte actora, como consta en los autos del juicio indicado.

7.- Inconformes con dicha sentencia con fechas trece y veinte de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019**

- 3 -

por conducto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su calidad de autorizado de la parte actora, la Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, interpusieron recursos de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8.- Por auto dictado el cinco de julio de dos mil veintiuno, se admitieron, acumularon y radicaron los recursos de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional; designándose como Magistrada Ponente a la Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez, y se ordenó correr traslado a todas las partes, con copia simple de los mismos, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

9.- Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio contencioso administrativo y de los recursos de apelación de que se trata.

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes recurrentes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- En los recursos de apelación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX diez la Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración

y Finanzas de la Ciudad de México y la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, inconformes señalan que la sentencia de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número TJ/I-108602/2019, por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, les causo agravios, mismos que serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribir los argumentos, en virtud de que ello no es obligatorio para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ACU

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Previo análisis de los agravios expuestos por las partes recurrentes, es importante precisar que la Sala de primera instancia decretó el sobreseimiento del presente juicio debido a que consideró que la acción del actor para reclamar el correcto pago de prima vacacional respecto del periodo del



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE RECURSOS

dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta y de noviembre del mismo año, había prescrito, por lo que se trataba de actos consentidos.

Asimismo, declaró la nulidad del incorrecto pago de dicha prestación del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y de noviembre de la misma anualidad, al estimar que la autoridad demandada no acreditó que el cálculo de la prima vacacional pagada al actor, se efectuó conforme al sueldo íntegro que percibía el demandante.

Lo anterior, se advierte de la lectura a partir del Considerando Segundo de la sentencia sujeta a revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

**“SEGUNDO.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada y **DE OFICIO**, las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

Al respecto, la **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad demandada, en su contestación a la demanda, manifestó como **primera** causal de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

*“PRIMERA.- (...)*

*Asimismo, es improcedente el juicio por lo que respecta al pago de las supuestas diferencias de prima vacacional y quinquenio, al haber sido tácitamente consentidos por el actor, precluyo su derecho (...)*”

Esta Sala del conocimiento, previo estudio del acto impugnado, considera **PARCIALMENTE FUNDADA** de conformidad con las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 83 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 40 y 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado a la letra establecen:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 83.** (Régimen laboral del personal). El personal que preste sus servicios en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, salvo las excepciones que la disposición constitucional aludida establece.

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL**

SECRETARÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**Artículo 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.

**Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

De una interpretación armónica de los artículos transcritos, se desprende que el personal que preste sus servicios en la Fiscalía General de la Ciudad de México, se regirá, respecto a régimen laboral, por lo establecido en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; dicha norma, respecto a la prestación reclamada por la parte actora, señala que los trabajadores que disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos, estableciendo expresamente la prescripción de las acciones que nazcan de la misma en el plazo de un año.

En ese contexto, al advertirse que el acto impugnando en el presente juicio es el incorrecto pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, esto es, la impugnación de la ejecución indebida de un derecho establecido, en materia laboral, en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reguladora del apartado B del artículo 123 de la

72

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019**

- 5 -



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

DE JUSTICIA  
RATIVA DE LA  
DE MÉXICO  
RIA GENERAL  
JERDOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no resulta procedente considerar como plazo para su impugnación, el previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sino el previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que, este Tribunal en términos del artículo uno de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, deberá actuar favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues de otra forma resultaría un detrimento a los derechos del hoy actor.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que, el artículo 40 de Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado párrafo tercero, en el cual, establece el derecho al pago de una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponde durante los periodos de vacaciones, por lo tanto, esta Sala de conocimiento considera que, el derecho al pago de una prima adicional, es relativo e independiente a cada uno de los periodos de vacaciones, no obstante que el derecho a la prima del periodo vacacional se establece como requisito que el trabajador disfrute de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, la prima referida se substancia y determina sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos, esto es, expresamente señala su cuantificación sobre el sueldo o salario que durante el periodo corresponda, por lo tanto, el plazo de un año para la prescripción del derecho a su reclamo se computa de forma independiente.

Ahora bien, la parte actora impugna en el presente juicio, el incorrecto pago por concepto de prima vacacional, señalado en los comprobantes de liquidación correspondientes a los periodos **"16/05/2018 AL 31/05/2018, DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018, DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019"**, por lo tanto, respecto de los periodos **"...DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019"**, no es extemporáneo el pago de la prima vacacional señalado en los comprobantes de liquidación correspondientes a los periodos **"...DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019"**, pues corresponden a los meses de mayo y noviembre de dos mil diecinueve, promoviéndose el presente juicio el trece de diciembre de dos mil diecinueve, y en consecuencia, resultan **INFUNDADAS** las causales en estudio únicamente respecto a los periodos siguientes: **"...DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019" Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019"**.

No así por lo que respecta al pago de la prima vacacional señalado en los comprobantes de pago correspondientes a los periodos: **"16/05/2018 AL 31/05/2018 Y DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018"**, toda vez que, respecto a dichos pagos, al mes de diciembre de dos mil diecinueve, que

se presentó la demanda, ya había fenecido el plazo de un año, para impugnar los mismos, y en consecuencia, las causales en estudio resultan **FUNDADAS**, respecto los periodos siguientes: **"16/05/2018 AL 31/05/2018 Y DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018"**, ya que al prescribir el derecho de su reclamación, resulta la aceptación tácita del pago por concepto de prima vacacional respecto a dichos periodos, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como **segunda y tercera** causal de improcedencia y sobreseimiento, hace valer la misma autoridad demandada, lo siguiente:

*"SEGUNDA.- Se debe sobreseer el presente juicio, al actualizarse lo dispuesto en los artículos 37 fracción II, inciso c), a contrario sensu, 92 fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estos últimos citados con anterioridad, en virtud de que esta autoridad no intervino en la emisión ni ejecución del acto que reclama el C. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCI*

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCDDMX.)"

*"TERCERA.- Se debe sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 93 fracción II en relación con el artículo 92 fracción XII y 37 inciso a) y c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (citados anteriormente) toda vez que esta autoridad demandada en el ámbito de su esfera jurídica de competencia, no emite recibos de pago por ningún concepto, ni realiza el cálculo del pago por concepto de prima vacacional y quinquenio, en esa testitura, la Dirección General de Recursos Humanos en la Procuraduría General de la Ciudad de México, no puede ser considerada como parte del procedimiento administrativo que nos ocupa."*

Esta Juzgadora considera que son **INFUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio, pues el actor impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional, lo cual se materializa en los recibos de pago, prestaciones que le son otorgadas al actor en su carácter de Agente de la Policía de Investigación, por parte de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que dicha autoridad es parte en el presente juicio como demandada, ya sea como autoridad ordenadora o ejecutora, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a continuación transcrito:

**"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)



73

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019**

-6-

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)"

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
IVA DE LA  
MEXICO  
GENERAL  
DOS

Destacando el hecho de que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se desprende que entre las funciones del Director General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México está la de coordinar y dirigir la aplicación de las normas y requisitos establecidos por el Gobierno de la Ciudad de México para operar el pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal; artículo que se transcribe para su mejor comprensión:

**“Artículo 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

(...)

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal...”

**El DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, arguye que:**

*“PRIMERA.- De igual forma, para el juicio que nos trata, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (...)*

*La consideración jurídica que se pretende hacer valer, se deriva en razón de que el acto administrativo que por esta vía se impugna, resulta no imputable a mi representada, ya que del estudio del escrito de demanda y las documentales presentadas de dicho asunto, se desprende que la entonces Subsecretaría, hoy Dirección General, no tiene ningún tipo de relación jurídica con el actor, sino que dicha relación la tiene entendida con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en tales circunstancias, se afirma que la antes Subsecretaría NO llevó a cabo acto administrativo alguno en perjuicio de la demandante.”*

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que es **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, toda vez que la parte actora impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional, contenido en los

recibos de pago, por lo que si la autoridad es quien emite los recibos de pago, resulta que tiene el carácter de autoridad en este juicio, ya que en el supuesto sin conceder que se declarara la nulidad del acto impugnado estaría obligada a emitir nuevos recibos de pago que contuvieran la diferencia por los conceptos reclamados por el actor.

Por tanto, se insiste si es una autoridad demandada en el presente juicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.10.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:

**“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** El carácter de

ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir, si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobreesee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.”

Bajo ese contexto, y al no advertirse la configuración de alguna causal que haga improcedente el juicio de nulidad, y que de oficio deba analizarse, se procede al estudio del fondo del asunto.

**TERCER.**- En cuanto al fondo, la controversia en el presente juicio radica en resolver acerca de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y, en el segundo, que se declare su nulidad, de conformidad con el artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**CUARTO.**- Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito inicial y contestación al mismo, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a estudiar el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LEY GENERAL DE  
JURISDICCIONES

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

-7-

En primer término es de precisar que la parte actora controvierte el cálculo y pago de la Prima Vacacional y el Quinquenio, sin embargo, en el escrito inicial únicamente realiza conceptos de nulidad respecto del cálculo y pago de la PRIMA VACACIONAL, señalados en los comprobantes de liquidación correspondientes a los períodos del “...DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019”, asimismo, su pretensión está dirigida al cálculo correcto y pago de diferencias de la Prima Vacacional, motivo por el cual esta Juzgadora se pronunciará exclusivamente respecto del concepto de PRIMA VACACIONAL.

La parte actora en su único concepto de nulidad que hace valer, manifestó que la autoridad demandada, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que la **prima vacacional** no fue calculada y pagada con base en el salario que percibe de manera ordinaria, ya que para su cuantificación no se tomó en cuenta la percepción de COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ, por lo que solicita el pago de las diferencias por dicha prestación, para el efecto de que la autoridad demandada realice el cálculo de la prima vacacional, conforme a derecho, y el pago de las diferencias por dicha prestación.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendentes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

Esta Sala de conocimiento, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el numeral aplicable para el pago de la prima vacacional, la presente Sala considera necesario citar su contenido, así como el artículo 30 de la misma ley, cuyo texto es aplicable del tenor literal siguiente:

**“Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de**

**dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto;** pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

(...)

**Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;** cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.**"

De la interpretación legal de los preceptos normativos previamente citados, se colige que el cálculo y pago de la prima vacacional, debe efectuarse tomando como base el salario que al trabajador le corresponda recibir durante dicho periodo vacacional, el cual como bien lo dispone, el primer párrafo del artículo 40 en relación con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde al **salario íntegro**.

Ahora bien, de los comprobantes de liquidación correspondientes a los periodos del **"...DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019"**, visible a fojas veintinueve y treinta de autos, se señala como monto de pago por concepto de prima vacacional, \$

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y  
\$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), **no obstante que el total de percepciones señalados en dichos comprobantes es de \$1 TRE**  
( Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**respectivamente**, por lo cual, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la fórmula aplicable al caso concreto es: **"(Sueldo Integrado Mensual/30) (10 Días)**



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 8 -

(30%)” o en su defecto “(Sueldo Integrado Quincenal/15)  
(10 Días) (30%).”

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por tanto, de conformidad con lo manifestado por la parte actora, así como **de los preceptos legales en cita**, la prima vacacional que se le otorgó al actor resulta ilegal, ya que su cálculo no se efectuó bajo el marco legal aplicable, por lo que la autoridad demandada **debe tomar la totalidad de las prestaciones que de manera continua percibe el actor para llevar a cabo el cálculo del pago de la prima vacacional**, pues los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que el salario a tomar en cuenta para la cuantificación de la prima vacacional es el sueldo íntegro que recibe el trabajador durante el periodo vacacional.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 183/182, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página 1301, que establece textualmente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
DE ACUERDOS

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.** De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

En esa tesitura, al haber resultado indebidamente fundado y motivado el acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad. Es aplicable al presente asunto, la Tesis S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del

Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

**“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD**, y se deja sin efectos el acto impugnado; esto es, por los periodos del **“16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019”**; y al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el numeral 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a emitir un nuevo acto en el cual se cuantifique correctamente la prima vacacional correspondiente al actor debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, expresando los cálculos efectuados y debiendo pagar de forma retroactiva las diferencias que resulten. Lo anterior deberá efectuarlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Sin que esta Juzgadora realice pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de la parte actora en el sentido de pagar de manera permanente dicha percepción mientras subsista la relación laboral debiendo considerar todas las percepciones recibidas por el actor, toda vez que se trata de actos futuros de realización incierta.”

IV.- En primer lugar y por cuestión de técnica jurídica se realizar el análisis del **único agravio** expuesto por la autoridad demandada apelante denominada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.20209/2021**, a través del cual manifiesta lo siguiente:

*Le genera agravio la sentencia recurrida porque la juzgadora primigenia determinó infundada la causal de improcedencia que hizo valer en su contestación de demanda, indicando que constituyen cuestiones materia del fondo del asunto, aun cuando no intervino en la emisión de los actos impugnados, por lo que, la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, no tiene el*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 9 -

carácter de autoridad ordenadora o ejecutora del acto impugnado en el presente juicio, dado que solo es una autoridad intermediaria del Gobierno de la Ciudad de México que entregó los comprobantes de liquidación al actor, lo cual se desprende de dichos comprobantes, así como del artículo 84 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, del que se advierte que la emisión de los comprobantes de liquidación no es de su competencia.

DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

LA GENERAL DE RECURSOS

Atendido a ello, los recibos de pago no constituyen una resolución definitiva a través de la cual se le genere perjuicio dado que no se trata de un acto de molestia y por tanto, no debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad en que se actúa.

Por otra parte, el accionante tuvo la facultad de demandar el pago de prima vacacional del año dos mil diecinueve dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que recibió los recibos de pago, por lo que, al no haberlo hecho resulta evidente que prescribió su acción para demandar el debido pago de prima vacacional, al excederse del término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para interponer su demanda, siendo así que, al haber consentido los actos impugnados resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio a estudio es **infundado**, debido a que del análisis del Considerando SEGUNDO del fallo recurrido se aprecia que la juzgadora de primer grado sí analizó las causales de improcedencia expuestas por la autoridad demandada denominada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la

Ciudad de México al contestar la demanda, determinando la primera parcialmente fundada, en tanto que la segunda y tercera fueron infundadas, por lo que, es incongruente que la apelante sostenga que *"...la juzgadora primigenia determinó infundada la causal de improcedencia que hizo valer en su contestación de demanda, indicando que constituyen cuestiones materia del fondo del asunto..."*

Aunado a ello, cabe aclarar a la autoridad apelante que también es infundado que asevere que *"...los recibos de pago no constituyen una resolución definitiva a través de la cual se le genere perjuicio dado que no se trata de un acto de molestia y por tanto, no debe reunir los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procedente decretar el sobreseimiento del juicio de nulidad en que se actúa..."*, en virtud de que en el caso a estudio la parte actora no impugnó comprobantes de liquidación de pago, sino la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional, que se materializó a través de los recibos de pago relativos a las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, por lo que, al ser un acto emitido por una autoridad, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encontraba obligada a fundar y motivar debidamente dicha cuantificación; siendo así, que en término de lo previsto en el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Órgano Jurisdiccional puede conocer del presente asunto, dado que el acto combatido fue emitido por una autoridad perteneciente a la Administración Pública local y le genera agravio al actor al aducir que dicha cuantificación se realizó contraviniendo la normatividad aplicable.

Ahora bien, el artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 10 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

“ARTÍCULO 37.- Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

...”

Del precepto jurídico en cita, se advierte que es parte en el juicio, la autoridad administrativa de la Ciudad de México, que emita el acto impugnado, así como, la ordenadora o ejecutora de las resoluciones o actos controvertidos, la cual revestirá el carácter de autoridad demandada.

En este sentido, el artículo 84 fracciones V, XI y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, prevé lo siguiente:



DE JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
DE MEXICO  
IA GENERAL  
UERDOS

“ARTÍCULO 84.- Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

V. Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

XI. Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

...

XV. Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación

del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Del precepto jurídico en cita, se advierte que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.
- Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.
- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

De lo anterior, se desprende que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de la Ciudad de México, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría.

Consecuentemente, si la accionante controvertió la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional, que le corresponde en su carácter de agente de la policía de investigación perteneciente a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es evidente, que la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de la Ciudad de México, sí tiene el carácter de autoridad



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 11 -

demandada en el presente juicio, pues es dicha autoridad quien tiene las facultades para dirigir el pago de remuneraciones que correspondan al personal adscrito a la Procuraduría, como en el caso, lo es el pago de la prima vacacional.

Máxime que la pretensión de la accionante en el presente juicio, también consistió en que le fueran pagadas las diferencias que en su caso resulten de la debida cuantificación respecto del pago de prima vacacional que le corresponde, lo cual deja aún más en evidencia el carácter de autoridad demandada de la Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de la Ciudad de México, puesto que es precisamente dicha autoridad, a quien le corresponde la tramitación del pago de salarios caídos y demás prestaciones, por lo que, es claro que en caso de declararse la nulidad de los actos impugnados quedaría constreñida al cumplimiento del presente fallo, de ahí, que dicha autoridad sí reviste el carácter de autoridad demandada en este asunto en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte, también se estima infundado lo manifestado por la autoridad demandada apelante, en el sentido de que *el accionante tuvo la facultad de demandar el pago de prima vacacional del año dos mil diecinueve dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que recibió los recibos de pago, por lo que, al no haberlo hecho resulta evidente que prescribió su acción para demandar el debido pago de prima vacacional, al excederse del término previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México para interponer su demanda, siendo así que, al haber consentido los actos impugnados resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio.*

OS MEXICANOS  
DE JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
DE MEXICO  
IA GENERAL  
UERDOS

Lo anterior de así, debido a que como se precisó con antelación, en el caso a estudio la parte actora impugnó la indebida cuantificación del pago por concepto de prima vacacional, que se materializó a través de los recibos de pago relativos a las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

En este sentido, a efecto de analizar si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción de la parte actora, para impugnar la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional respecto los periodos que reclama, es necesario atender al contenido de los artículos 40 último párrafo, 112, 116 y 117 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, mismos que a la letra establecen lo siguiente:

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARIA DE ACUERDOS

**ARTICULO 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

...

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

...

**ARTICULO 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

...

**ARTICULO 116.-** La prescripción se interrumpe:

**I.-** Por la sola presentación de la demanda respectiva ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y

**II.-** Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.

**ARTICULO 117.-** Para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 12 -

correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente."

De los preceptos jurídicos en cita, se desprende que:

- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro, además, **cuando los trabajadores disfruten de uno o dos periodos de vacaciones percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo que les corresponde en dichos periodos.**
- Que las acciones que nacen de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos correspondientes, **prescribirán en un año.**
- Que la prescripción **se interrumpe por la sola presentación de la demanda** respectiva o cuando la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce el derecho de aquélla contra quien prescribe, por escrito o por hechos indudables.
- Que para los efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción; sino cumplido el primer día hábil siguiente.

En este orden de ideas, debe considerarse que el derecho a recibir la prima vacacional, surge cuando el servidor público de que se trate, recibe el pago a que tiene derecho en términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, la acción para reclamarla prescribe en un año, contado a partir del día siguiente en a aquél en que se efectuó la entrega del pago de dicha prestación.



JUSTICIA  
TIVA DE LA  
MEXICO  
GENERAL  
ERDOS

Conforme a lo anterior, también debe tomarse en consideración que conforme al artículo 116 de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, **el plazo para la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda respectiva.**

En este sentido, del contenido de los artículos antes analizados, debe entenderse que la exigibilidad para la debida cuantificación de la prima vacacional, nace a partir de que el servidor público de que se trate, recibe el pago de la cantidad que se le entregó por concepto de prima vacacional, por tanto, la acción para inconformarse respecto de la cuantificación del pago por concepto de prima vacacional, nace a partir del día siguiente a aquél en que es pagada la citada prima vacacional.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ACUERDO

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Asilada número I.6o.T.115 L (10a.), correspondiente a la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 11, octubre de 2014, Tomo III, página 2785, misma que se transcribe a continuación:

**“AGUINALDO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA DEMANDAR SU PAGO INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN QUE ES EXIGIBLE.** De conformidad con lo que establece el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el pago del aguinaldo debe cubrirse en un 50% (cincuenta por ciento) antes del quince de diciembre y el otro 50% (cincuenta por ciento) a más tardar el quince de enero; de esta manera, la exigibilidad para el pago de dicha prestación nace a partir del día siguiente de la última fecha indicada; y si bien en términos del numeral 112 de la citada legislación laboral, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, debe concluirse que cuando se demanda el pago de dicha prestación, el derecho para solicitar que se cubra nace a partir del día siguiente al quince de enero de cada año, esto es, el dieciséis de enero y, por ende, el término para el cómputo de la prescripción, corre a partir de ésta última data.”



**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019**

- 13 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En este contexto, en el caso a estudio, a efecto de analizar la prescripción de la acción para impugnar la cuantificación del monto que corresponde a la parte actora por concepto de prima vacacional respecto de las segundas quincenas de los meses de mayo y noviembre de dos mil dieciocho y de las segundas quincenas de mayo y noviembre de dos mil diecinueve, debe realizarse el cómputo de la manera siguiente:

PERIODO EN QUE SE PAGÓ AL ACTOR LA PRIMA VACACIONAL	FECHA EN QUE EMPIEZA COMPUTARSE LA PRESCRIPCIÓN	QUE A LA	FECHA EN QUE SE ACTUALIZÓ LA PRESCRIPCIÓN
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho.	Uno de junio de dos mil dieciocho.		*Uno de junio de dos mil diecinueve.
Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.	Uno de diciembre de dos mil dieciocho.		*Uno de diciembre de dos mil diecinueve.
Dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.	Uno de junio de dos mil de dos mil diecinueve.		Uno de junio de dos mil de dos mil veinte.
Dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve.	Uno de diciembre de dos mil diecinueve.		Uno de diciembre de dos mil veinte.

\*periodos prescritos

De lo anterior, se obtiene que la acción para impugnar la indebida cuantificación por concepto de prima vacacional prescribe en un año, por lo que el término para que la accionante se inconformara en contra de la cuantificación de dicha prestación respecto del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, feneció el uno de junio de dos mil diecinueve, respecto del periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, feneció el uno de diciembre de dos mil diecinueve, asimismo, en relación con el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, feneció el uno de junio de dos mil de dos mil veinte y, respecto del periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, feneció el uno de diciembre de dos mil veinte; siendo que, que la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el trece de diciembre de dos mil diecinueve.

Es por lo anterior, que este Pleno Jurisdiccional determina que tal como lo resolvió la juzgadora primigenia, en el caso concreto **ha prescrito la acción del demandante para impugnar la cuantificación por concepto de prima vacacional únicamente por lo que respecta al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta de noviembre de la misma anualidad**, puesto que el plazo de un año para que operara la misma transcurrió del uno de junio de dos mil dieciocho al uno de junio de dos mil diecinueve y del uno de diciembre de dos mil dieciocho al uno de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, **sin que se interrumpiera el término para que operara la prescripción**, ya que la accionante presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, hasta el trece de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, **una vez que ya había operado la prescripción respecto de la acción intentada.**

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
SANTO DOMINGO  
REPUBLICA DOMINICANA

Por otra parte, se estima que **no operó** la prescripción respecto a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional en relación con los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de la misma anualidad, porque en relación con el periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, el plazo para que operara la prescripción de la acción de la parte actora para reclamar el debido cálculo de prima vacacional feneció el uno de junio de dos mil de dos mil veinte y, respecto del periodo del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, feneció el uno de diciembre de dos mil veinte; siendo que, que la parte actora presentó su demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, el trece de diciembre de dos mil diecinueve, de ahí lo infundado del agravio analizado al ser correcto el análisis de prescripción que efectuó la juzgadora de primer grado.

V. En segundo término, se analiza el **único agravio** expuesto por la autoridad apelante denominada Directora General de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 14 -

Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.17806/2021**, en el cual aduce que *le genera agravio la sentencia recurrida porque la juzgadora primigenia determinó que al no haberse hecho valer causales de improcedencia y sobreseimiento, procedía a realizar el análisis del estudio del fondo del asunto, aun cuando si se hicieron valer al contestar la demanda, situación que denota una falta de análisis congruente y exhaustivo de la juzgadora de origen, al pasar por alto que no tuvo injerencia en la emisión o ejecución de los actos impugnados, por tanto, debió sobreseerse el juicio en relación con dicha autoridad.*



A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio a estudio es **parcialmente fundado** solo para **modificar** el fallo recurrido, porque contrario a lo manifestado por la autoridad apelante, de la lectura del Considerando SEGUNDO de la sentencia recurrida, se desprende claramente que la Sala de primer grado sí analizó la causal de improcedencia que expuso la autoridad demandada denominada Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México al contestar la demandada y la calificó infundada.

Sin embargo, tal determinación se estima inexacta porque si bien es cierto que en la accionante ofreció los recibos de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, del dieciséis al treinta de noviembre de la misma anualidad, así como, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de la misma anualidad, para acreditar sus pretensiones, no menos es cierto que dichos recibos no constituyen en sí mismos el acto impugnado, aunado a que de su análisis, no se desprende que hubiesen sido emitidos por la autoridad demandada.

denominada Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y tampoco que hubiese realizado el cálculo de la prima vacacional, toda vez que dicha facultad le corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, ahora Fiscalía General de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en el artículo 84 fracciones V, XI y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tal como quedó precisado en el Considerando IV del presente fallo.

Consecuentemente, se actualiza lo previsto por el artículo 37, fracción II, incisos c) interpretado en sentido contrario, en relación con los artículos 92, fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo que se reproduce a continuación:

**Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley.

...

**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De los numerales transcritos se desprende que son partes en el procedimiento instaurado ante este Tribunal, el demandado y podrán tener tal carácter las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

SECRETARÍA  
DE ACU



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 15 -

De igual manera, se desprende que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (como el artículo 37 fracción II inciso c) interpretado en sentido contrario) y que procederá el sobreseimiento del juicio si durante el mismo apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL

Con base en lo anterior, es que la juzgadora de primera instancia debió decretar el sobreseimiento del presente juicio, únicamente respecto de la autoridad denominada Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues en términos de lo regulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no puede considerarse como autoridad demandada, toda vez que no emitió ni ejecutó el acto impugnado en el presente juicio.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.5 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual se transcribe a continuación:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.”

En atención a las consideraciones anteriores, se modifica la segunda parte del Considerando **SEGUNDO** y el Resolutivo **SEGUNDO** del fallo que se revisa:

“...  
**SEGUNDO.**- Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada y **DE OFICIO**, las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.  
...

El **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, arguye que:

*“PRIMERA.- De igual forma, para el juicio que nos trata se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (...)*

*La consideración jurídica que se pretende hacer valer, se deriva en razón de que el acto administrativo que por esta vía se impugna, resulta no imputable a mi representada, ya que del estudio del escrito de demanda y las documentales presentadas de dicho asunto, se desprende que la entonces Subsecretaria, hoy Dirección General, no tiene ningún tipo de relación jurídica con el actor, sino que dicha relación la tiene entendida con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en tales circunstancias, se afirma que la antes Subsecretaría NO llevó a cabo acto administrativo alguno en perjuicio de la demandante.”*

Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional considera que es **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, toda vez que la parte actora impugna el incorrecto pago por concepto de prima vacacional, contenido en los recibos de pago, por lo que si la autoridad es quien emite los recibos de pago, resulta que tiene el carácter de autoridad en este juicio, ya que en el supuesto sin conceder que se declarara la nulidad del acto impugnado estaría obligada a emitir nuevos recibos de pago que contuvieran la diferencia por los conceptos reclamados por el actor.

Por tanto, se insiste si es una autoridad demandada en el presente juicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

MEXICANO  
JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
CIUDAD DE MEXICO  
GENERAL  
DOS

82

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019**

- 16 -

Resulta aplicable a lo anterior la tesis de jurisprudencia VI.1o.A. J/38, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, en el mes de marzo de dos mil siete, página 1449, que textualmente señala:

**“AUTORIDAD ORDENADORA Y EJECUTORA. EL CARÁCTER QUE LES CORRESPONDE NO DEPENDE DEL SEÑALAMIENTO DE LA PARTE QUEJOSA, SINO DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.** El carácter de ordenadora o ejecutora que la parte quejosa les atribuya a las autoridades que señale como responsables, no puede prevalecer sobre las constancias de autos, es decir si por regla general cuando la ordenadora niega el acto reclamado también se sobresee respecto de la ejecutora porque ésta no puede ejecutar una orden inexistente, en el caso de que la ordenadora niegue su intervención pero exista el acto reclamado, y éste sea atribuible a la erróneamente señalada sólo como autoridad ejecutora, es inconcuso que en tal hipótesis, esa autoridad reúne el doble carácter de ordenadora y ejecutora, si queda acreditado en autos que es la única autoridad que intervino en la emisión y ejecución del referido acto.”

Bajo ese contexto, y al no advertirse la configuración de alguna causal que haga improcedente el juicio de nulidad, y que de oficio deba analizarse, se procede al estudio del fondo del asunto.”

...

**“RESUELVE**

...

**SEGUNDO.- SE SOBRESEE** el presente juicio únicamente respecto al pago de la prima vacacional señalado en los comprobantes de liquidación correspondientes a los periodos “16/05/2018 AL 31/05/2018 Y DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018”, por los razonamientos jurídicos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.”

Para quedar en los siguientes términos:

“...

**SEGUNDO.-** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que haga valer la autoridad demandada y **DE OFICIO**, las que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

...

El **DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como primera causal de improcedencia y sobreseimiento, arguye que:

*"PRIMERA.- De igual forma, para el juicio que nos trata, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción XIII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México (...)*

*La consideración jurídica que se pretende hacer valer, se deriva en razón de que el acto administrativo que por esta vía se impugna, resulta no imputable a mi representada, ya que del estudio del escrito de demanda y las documentales presentadas de dicho asunto, se desprende que la entonces Subsecretaria, hoy Dirección General, no tiene ningún tipo de relación jurídica con el actor, sino que dicha relación la tiene entendida con la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en tales circunstancias, se afirma que la antes Subsecretaría NO llevó a cabo acto administrativo alguno en perjuicio de la demandante."*

La causal de improcedencia a estudio se estima **fundada**, debido a que en el caso concreto el acto impugnado consiste en el incorrecto pago de la prima vacacional que se desprenden de los recibos de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta y uno de noviembre del mismo año, así como, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y uno de noviembre de la misma anualidad.

En este sentido, cabe precisar que si bien es cierto que el accionante ofreció los recibos de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta y uno de noviembre del mismo año, así como, del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y uno de noviembre de la misma anualidad para acreditar sus pretensiones, no menos es cierto que dichos recibos no constituyen en sí mismos el acto impugnado y que de su análisis no se desprende que hubiesen sido emitidos por la autoridad denominada Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y tampoco hubiese realizado el cálculo tales prestaciones, toda vez que dicha facultad le corresponde al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en términos de lo previsto en el artículo 84 fracciones V, XI y XV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que establece lo siguiente:

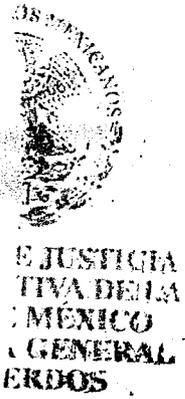
**"ARTÍCULO 84.-** Al frente de la Dirección General de Recursos Humanos habrá un Director General, quien ejercerá por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos, las atribuciones siguientes:

...

**V.** Coordinar y dirigir la aplicación de las normas, requisitos y demás disposiciones establecidas por el



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
PROCURADURÍA GENERAL  
DE RECURSOS

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019**

- 17 -

Gobierno del Distrito Federal, para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal;

...

**XI.** Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión;

...

**XV.** Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal, la aplicación de descuentos y retenciones procedentes, distribución de cheques y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos y otros que ordene la autoridad competente, previa consulta con la Dirección General Jurídico Consultiva y de Implementación del Sistema de Justicia Penal, y de conformidad a las disposiciones emitidas por el Gobierno del Distrito Federal;"

Del precepto jurídico en cita, se advierte que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene entre otras atribuciones, las siguientes:

- Coordinar y dirigir la aplicación de normas para operar eficazmente los nombramientos, contrataciones, reubicaciones, bajas, pago de remuneraciones, tabuladores y la aplicación de descuentos al personal.
- Organizar y controlar las prestaciones, las actividades culturales, deportivas y recreativas para los servidores públicos de la Institución y a sus familiares derechohabientes, así como otras prestaciones y servicios de carácter social establecidos por la normatividad en vigor y llevar a cabo su difusión.
- Conducir y vigilar el pago de remuneraciones y liquidaciones al personal de esa Procuraduría y en su caso, la tramitación y pago de salarios caídos.

De lo anterior, se desprende que el Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, tiene dentro de sus atribuciones, las inherentes a organizar, coordinar y dirigir el pago de remuneraciones del personal perteneciente a dicha Procuraduría.

Consecuentemente, se actualiza lo previsto por el artículo 37, fracción II, incisos c), interpretado en sentido contrario, en relación con los artículos 92, fracción XIII y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen lo que se reproduce a continuación:

**"Artículo 37.** Son partes en el procedimiento:

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...  
c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

**Artículo 92.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...  
XIII. En los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de esta Ley

...  
**Artículo 93.** Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...  
II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;"

De los numerales transcritos se desprende que son partes en el procedimiento instaurado ante este Tribunal, el demandado y podrán tener tal carácter las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

De igual manera, se desprende que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia derive de algún otro precepto de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, (como el artículo 37 fracción II inciso c) y que procederá el sobreseimiento del juicio si durante el mismo apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.

Con base en lo anterior, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, únicamente respecto de la autoridad denominada Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, pues en términos de lo regulado en el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no puede considerarse como autoridad demandada, toda vez que no emitió ni ejecutó el acto impugnado en el presente juicio.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia número S.S./J.5 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la cual se transcribe a continuación:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.-** Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 18 -

Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.”

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
JEFES DE LA  
SECRETARÍA GENERAL

“RESUELVE

...  
...  
**SEGUNDO.- SE SOBRESEE** el presente juicio respecto de la autoridad demandada denominada Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, así como, respecto al pago de la prima vacacional señalado en los comprobantes de liquidación correspondientes a los periodos “16/05/2018 AL 31/05/2018 Y DEL 16/11/2018 AL 30/11/2018”, por los razonamientos jurídicos expuestos en el Considerando II de esta sentencia.”

VI.- Por último, se analizará el **único agravio** expuesto por la parte actora apelante en el recurso de apelación número **RAJ.17801/2021**, a través del cual aduce que *es ilegal la sentencia recurrida porque la juzgadora de origen declaró la nulidad de los actos impugnados omitiendo obligar a la autoridad demandada a realizar el cálculo aritmético para el correcto pago de prima vacacional y ordenar el pago de diferencias respecto al indebido pago de prima vacacional del mes de mayo y noviembre de dos mil dieciocho y periodos subsecuentes mientras subsista la relación laboral tomando en cuenta el salario íntegro que percibía, aun cuando contaba con las documentales necesarias para ello y de los cuales se advierte que la autoridad demandada fue omisa en tomar en cuenta el concepto denominado “COMPENSACION DE RIESGO PGJ”(sic).*

Asimismo, por lo que respecta al quinquenio y de acuerdo a su antigüedad no le es pagado de forma correcto, por tanto, solo

se hace mención de que deberá pagarse de forma correcta los años subsecuentes.

Finalmente, aduce la apelante que la Sala de primer grado no valoró si le resultaban aplicables los tabuladores que exhibió y no precisó debidamente el acto impugnado consistente en el incorrecto pago de prima vacacional, el pago de diferencias generadas en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y subsecuentes hasta en tanto subsista la relación laboral conforme a lo previsto en el artículo 127 fracciones I, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30, 34 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicios del Estado.

Este Pleno Jurisdiccional estima que el agravio a estudio es **parcialmente fundado** únicamente para **modificar** el fallo recurrido, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

En principio, es pertinente establecer que la Sala de primera instancia decretó el sobreseimiento del presente juicio debido a que consideró que la acción del actor para reclamar el correcto pago de prima vacacional respecto del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta y de noviembre del mismo año, había prescrito, por lo que se trataba de actos consentidos. Asimismo, declaró la nulidad del incorrecto pago de dicha prestación del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y de noviembre de la misma anualidad, al estimar que la autoridad demandada no acreditó que el cálculo de la prima vacacional pagada al actor, se efectuó conforme al sueldo íntegro que percibía el demandante.

Determinación la anterior que no es del todo correcta, sin embargo, en primer lugar hay que aclarar al apelante que en el Considerando IV de este fallo quedó debidamente

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MEXICO  
SECRETARÍA DE  
DEAC



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 19 -

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

acreditado que ha prescrito la acción del demandante para impugnar la cuantificación por concepto de prima vacacional únicamente por lo que respecta al periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho y del dieciséis al treinta de noviembre de la misma anualidad, puesto que el plazo de un año para que operara la misma transcurrió del uno de junio de dos mil dieciocho al uno de junio de dos mil diecinueve y del uno de diciembre de dos mil dieciocho al uno de diciembre de dos mil diecinueve, respectivamente, sin que se interrumpiera el término para que operara la prescripción, ya que la accionante presentó su escrito de demanda ante la Oficialía de partes de este Tribunal, hasta el trece de diciembre de dos mil diecinueve, esto es, una vez que ya había operado la prescripción respecto de la acción intentada y que **no operó** la prescripción respecto a la cuantificación de los pagos por concepto de prima vacacional en relación con los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de la misma anualidad.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Por tanto, carece de sustento que la apelante asevere que *"...la Sala de origen no precisó debidamente el acto impugnado consistente en el incorrecto pago de prima vacacional, el pago de diferencias generadas en los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y subsecuentes hasta en tanto subsista la relación laboral..."*, toda vez que, al resolverse en primera instancia que prescribió la acción del actor para reclamar el pago de prima vacacional respecto de los dos periodos de dos mil dieciocho, resulta evidente que el análisis del acto impugnado únicamente versó sobre la indebida cuantificación del pago de prima vacacional respecto de los dos periodos de dos mil diecinueve. Asimismo, carece de sustento que la recurrente refiera que *"... por lo que respecta al quinquenio y de acuerdo a su antigüedad no le es pagado de forma correcto, por tanto, solo se hace mención de que deberá pagarse de*

forma correcta los años subsecuentes...”, debido a que tal argumento no fue expuesto en su demanda por lo que la juzgadora de origen no estaba obligada a pronunciarse al respecto.

Aclarado lo anterior, cabe precisar que el único agravio expuesto por la apelante se considera parcialmente fundado para modificar el fallo recurrido, porque si bien es cierto que la Sala de primer grado declaró la nulidad del incorrecto pago de prima vacacional del periodo del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta y de noviembre de la misma anualidad, al estimar que la autoridad demandada no acreditó que el cálculo de dicha prestación se efectuó conforme al sueldo íntegro que percibía el demandante, también es cierto que, fue omisa en precisar las percepciones que formaban parte de su sueldo íntegro en el año dos mil diecinueve a efecto de que la autoridad demandada las tomara en cuenta al realizar el correcto cálculo de la prima vacacional de esa anualidad.

Situación la anterior que resultaba de suma importancia porque los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la letra disponen lo siguiente:

**“ARTICULO 30.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

**ARTICULO 40.-** En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
SECRETARÍA  
DE ASESORIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
PROCESOS

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 20 -

pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.”

Del precepto jurídico en cita y para el caso que nos ocupa, se desprende que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, **disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones**, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; asimismo, que en los días de descanso obligatorio y **en las vacaciones, los trabajadores recibirán su salario íntegro**, asimismo, que **los trabajadores que disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.**

Al respecto, es criterio del Poder Judicial de la Federación sustentado en **Jurisprudencia**, que de conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el **trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular**, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como, del **pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.**

En efecto, el criterio anterior proviene de la Jurisprudencia número I.6o.T. J/126 (9a.), sustentada por reiteración de criterios del Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, visible en la página 1194, misma que se transcribe a continuación:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.**

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

Ahora bien, del análisis de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por la accionante durante el juicio, se desprende que:

- En el recibo de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que por concepto de prima vacacional, se enteró a la parte actora en su carácter de agente de la policía de investigación, un monto total de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

S Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ).

- En el recibo de pago del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que por concepto de prima vacacional, se pagó a la accionante en su carácter de agente de la policía de investigación, un



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 21 -

monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.).

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, es importante precisar que del análisis de los referidos comprobantes de liquidación de pago, no se desprende la forma en que se llevó a cabo el cálculo para obtener el monto a pagar a la accionante por concepto de prima vacacional, ni tampoco se advierten cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración para llevar a cabo la cuantificación de dicha prestación, no obstante, se desprende que a la accionante se le cubrieron como parte del **sueldo íntegro** que recibió en las mismas, los conceptos económicos denominados **“SALARIO BASE IMPORTE”**, **“COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ (SIC)”**, **“COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ (SIC)”**, **“DESPENSA”**, **“AYUDA SERVICIO”**, **“PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”** y **“APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)”**.

En este sentido, es evidente que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como, con el criterio sustentando por el Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia número I.60.T. J/126 (9a.), transcrita en párrafos precedentes, para que la prima vacacional que se pagó a favor de la accionante en relación con la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve y en la segunda quincena del mes de noviembre del mismo año, se hubiera calculado y pagado en forma correcta, se debió tomar en consideración el **sueldo íntegro** por los conceptos económicos denominados **“SALARIO BASE IMPORTE”**, **“COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ (SIC)”**, **“COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ (SIC)”**, **“DESPENSA”**, **“AYUDA SERVICIO”**, **“PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE”** y **“APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)”**, sin embargo, no es posible determinar que dicha situación haya sido así, puesto que la autoridad no acreditó que se haya

calculado el monto que correspondía a la parte actora por concepto de prima vacacional, con el sueldo íntegro que percibió, siendo que de los recibos de pago no se desprende la forma en que se realizó el cálculo de la cantidad que pago a la accionante por concepto de la prima vacacional, ni tampoco se desprende cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para su cuantificación.

De tal manera que, si en el juicio que nos ocupa **no se acreditó que la prima vacacional que se pagó a favor de la accionante** en relación con la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve y en la segunda quincena del mes de noviembre del mismo año, **se haya calculado con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que la parte actora recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo**, tal situación deja en evidencia que la cuantificación de los pagos impugnados no se emitieron conforme a derecho, precisamente, porque no se comprobó que se haya calculado con base en las reglas establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Consecuentemente, se modifica el Considerando CUARTO de la sentencia recurrida, en el que se resolvió lo que se transcribe:

“...  
**CUARTO.-** Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito inicial y contestación al mismo, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a estudiar el fondo del asunto.

En primer término es de precisar que la parte actora controvierte el cálculo y pago de la Prima Vacacional y el Quinquenio, sin embargo, en el escrito inicial únicamente realiza conceptos de nulidad respecto del cálculo y pago de la PRIMA VACACIONAL, señalados en los comprobantes de liquidación correspondientes a los periodos del **“...DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019”**, asimismo, su pretensión está dirigida al cálculo correcto y pago de diferencias de la Prima Vacacional, motivo por el cual esta Juzgadora se pronunciará

89

**RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019**

- 22 -

exclusivamente respecto del concepto de PRIMA VACACIONAL.

La parte actora en su único concepto de nulidad que hace valer, manifestó que la autoridad demandada, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, puesto que la **prima vacacional** no fue calculada y pagada con base en el salario que percibe de manera ordinaria, ya que para su cuantificación no se tomó en cuenta la percepción de COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ, por lo que solicita el pago de las diferencias por dicha prestación, para el efecto de que la autoridad demandada realice el cálculo de la prima vacacional, conforme a derecho, y el pago de las diferencias por dicha prestación.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendentes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Sala de conocimiento, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el numeral aplicable para el pago de la prima vacacional, la presente Sala considera necesario citar su contenido, así como el artículo 30 de la misma ley, cuyo texto es aplicable del tenor literal siguiente:

**"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los periodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
SALA GENERAL  
DE JUICIOS

ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

(...)

**Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;** cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos.**"

De la interpretación legal de los preceptos normativos previamente citados, se colige que el cálculo y pago de la prima vacacional, debe efectuarse tomando como base el salario que al trabajador le corresponda recibir durante dicho período vacacional, el cual como bien lo dispone, el primer párrafo del artículo 40 en relación con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde al **salario íntegro**.

Ahora bien, de los comprobantes de liquidación correspondientes a los períodos del **"...DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019"**, visible a fojas veintinueve y treinta de autos, se señala como monto de pago por concepto de prima vacacional, \$

**S** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y**  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **), no obstante que el total de percepciones señalados en dichos comprobantes es de**

**\$** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**T** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y**  
( Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**respectivamente**, por lo cual, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la fórmula aplicable al caso concreto es: **"(Sueldo Integrado Mensual/30) (10 Días) (30%)" o en su defecto "(Sueldo Integrado Quincenal/15) (10 Días) (30%)"**.

Por tanto, de conformidad con lo manifestado por la parte actora, así como **de los preceptos legales en cita**, la prima vacacional que se le otorgó al actor resulta ilegal, ya que su cálculo no se efectuó bajo el marco legal aplicable, por lo que la autoridad demandada **debe tomar la totalidad de las prestaciones que de manera continua percibe el actor para llevar a cabo el cálculo del pago de la prima vacacional**, pues los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 23 -

los Trabajadores al Servicio del Estado, establecen que el salario a tomar en cuenta para la cuantificación de la prima vacacional es el sueldo íntegro que recibe el trabajador durante el periodo vacacional.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 183 182, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer circuito, la cual fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, Página 1301, que establece textualmente:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUANTIFICAR EL AGUINALDO Y LA PRIMA VACACIONAL.** De una correcta interpretación de los artículos 32, 40 y 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se tiene que para cuantificar el aguinaldo y la prima vacacional la Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje deberá tomar como base el salario total que reciba el trabajador por la prestación de sus servicios. Ello es así, pues respecto a la prima vacacional, el artículo 40 de esta ley señala que los trabajadores recibirán el treinta por ciento sobre el sueldo o salario, y tratándose de aguinaldo, el diverso 42 bis de la misma ley precisa que se pagará el equivalente a 40 días de salario. Ahora bien, la propia ley de la materia, en su artículo 32, establece que el salario es el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados. En esas condiciones, al no especificar la ley burocrática el tipo de salario que debe servir de base para cuantificar esas prestaciones, lo correcto es atender estrictamente al cuerpo de leyes invocado y establecer como base para la cuantificación del aguinaldo y la prima vacacional, el salario íntegro que recibe ordinariamente y a cambio de los servicios el trabajador y no el salario base.”

(Lo resaltado es de esta Sala)

En esa tesitura, al haber resultado indebidamente fundado y motivado el acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad. Es aplicable al presente asunto, la Tesis S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

**“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
DE LOS

En las relatadas circunstancias, con fundamento en los artículos 98 fracción I y 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD**, y se deja sin efectos el acto impugnado, esto es, por los periodos del **"16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019"**; y al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el numeral 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, queda obligada la autoridad demandada, a emitir un nuevo acto en el cual se cuantifique correctamente la prima vacacional correspondiente al actor debiendo tomar en consideración todas las prestaciones que componen el salario íntegro que percibe, expresando los cálculos efectuados y debiendo pagar de forma retroactiva las diferencias que resulten. Lo anterior deberá efectuarlo en un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que quede firme la presente sentencia.

Sin que esta Juzgadora realice pronunciamiento alguno respecto de la pretensión de la parte actora en el sentido de pagar de manera permanente dicha percepción mientras subsista la relación laboral debiendo considerar todas las percepciones recibidas por el actor, toda vez que se trata de actos futuros de realización incierta.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se."

Para quedar de la siguiente forma:

“...  
**CUARTO.-** Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes en el escrito inicial y contestación al mismo, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de conformidad con lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a estudiar el fondo del asunto.

En primer término es de precisar que la parte actora controvierte el cálculo y pago de la Prima Vacacional y el Quinquenio, sin embargo, en el escrito inicial únicamente realiza conceptos de nulidad respecto del cálculo y pago de la **PRIMA VACACIONAL**, señalados en los comprobantes de liquidación correspondientes a los periodos del **"...DEL 16/05/2019 AL 31/05/2019 Y DEL 16/11/2019 AL 30/11/2019"**, asimismo, su pretensión está dirigida al cálculo correcto y pago de diferencias de la Prima Vacacional, motivo por el cual esta Juzgadora se pronunciará exclusivamente respecto del concepto de **PRIMA VACACIONAL**.

La parte actora en su único concepto de nulidad que hace valer, manifestó que la autoridad demandada, viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 40 último párrafo de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE  
DEFENSA



RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
 JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

Tribunal de Justicia  
 Administrativa  
 de la  
 Ciudad de México

puesto que la **prima vacacional** no fue calculada y pagada con base en el salario que percibe de manera ordinaria, ya que para su cuantificación no se tomó en cuenta la percepción de COMPENSACIÓN POR RIESGO PGJ, por lo que solicita el pago de las diferencias por dicha prestación, para el efecto de que la autoridad demandada realice el cálculo de la prima vacacional, conforme a derecho, y el pago de las diferencias por dicha prestación.



Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendentes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Sala de conocimiento, supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

Ahora bien, el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es el numeral aplicable para el pago de la prima vacacional, la presente Sala considera necesario citar su contenido, así como el artículo 30 de la misma ley, cuyo texto es aplicable del tenor literal siguiente:

**"Artículo 30.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, por necesidades del servicio, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.**

(...)

**Artículo 40.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro;** cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten sus servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del Artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos períodos de diez días hábiles de vacaciones, **percibirán una prima adicional de un treinta por ciento, sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos períodos."**

De la interpretación legal de los preceptos normativos previamente citados, se colige que el cálculo y pago de la prima vacacional, debe efectuarse tomando como base el salario que al trabajador le corresponda recibir durante dicho período vacacional, el cual como bien lo dispone, el primer párrafo del artículo 40 en relación con el último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde al **salario íntegro**.

Ahora bien, del análisis de los comprobantes de liquidación de pago exhibidos por la accionante durante el juicio, se desprende que:

- En el recibo de pago del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, se advierte que por concepto de prima vacacional, se enteró a la parte actora en su carácter de agente de la policía de investigación, un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

- En el recibo de pago del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte que por concepto de prima vacacional, se pagó a la accionante en su carácter de agente de la policía de investigación, un monto total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ).

Asimismo, es importante precisar que del análisis de los referidos comprobantes de liquidación de pago, no se desprende la forma en que se llevó a cabo el cálculo para obtener el monto a pagar a la accionante por concepto de prima vacacional, ni tampoco se advierten cuáles fueron los conceptos que se tomaron en consideración para llevar a cabo la cuantificación de dicha prestación, no obstante, se desprende que a la accionante se le cubrieron como parte del **sueldo íntegro** que recibió en las mismas, los conceptos económicos denominados "**SALARIO BASE IMPORTE**", "**COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ (SIC)**", "**COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ (SIC)**", "**DESPENSA**", "**AYUDA SERVICIO**", "**PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE**" y "**APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)**".



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO  
LA GENERAL  
JERDOS

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 25 -

En este sentido, es evidente que de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para que la prima vacacional que se pagó a favor de la accionante en relación con la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve y en la segunda quincena del mes de noviembre del mismo año, se hubiera calculado y pagado en forma correcta, se debió tomar en consideración el **suelo integrado** por los conceptos económicos denominados "SALARIO BASE IMPORTE", "COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ (SIC)", "COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ (SIC)", "DESPENSA", "AYUDA SERVICIO", "PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE" y "APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)", sin embargo, no es posible determinar que dicha situación haya sido así, puesto que la autoridad no acreditó que se haya calculado el monto que correspondía a la parte actora por concepto de prima vacacional, con el sueldo íntegro que percibió, siendo que de los recibos de pago no se desprende la forma en que se realizó el cálculo de la cantidad que pago a la accionante por concepto de la prima vacacional, ni tampoco se desprende cuáles fueron los conceptos que se tomaron en cuenta para su cuantificación.

De tal manera que, si en el juicio que nos ocupa **no se acreditó que la prima vacacional que se pagó a favor de la accionante** en relación con la segunda quincena del mes de mayo de dos mil diecinueve y en la segunda quincena del mes de noviembre del mismo año, **se haya calculado con base en el salario íntegro, conformado por las prestaciones que la parte actora recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo**, tal situación deja en evidencia que la cuantificación de los pagos impugnados no se emitieron conforme a derecho, precisamente, porque no se comprobó que se haya calculado con base en las reglas establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Cobra aplicación la Jurisprudencia número I.6o.T. J/126 (9a.), sustentada por reiteración de criterios del Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, visible en la página 1194, misma que se transcribe a continuación:

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán su salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de modo que cuando el trabajador demande el pago de los periodos vacacionales que no disfrutó y resulte procedente, esas prestaciones de

con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario.”

En esa tesitura, al haber resultado indebidamente fundado y motivado el acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad. Es aplicable al presente asunto, la Tesis S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

**“RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS.**

**LAS.-** Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad.”

En las relatadas condiciones, se declara la nulidad del cálculo de prima vacacional respecto de los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 100 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 fracción IV y 102 fracción III, ambos de la Ley en cita, queda obligada la autoridad responsable denominada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Ciudad de México a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual en el caso concreto se hace consistir en emitir un nuevo acto, a través del cual se efectúe el cálculo de la prima vacacional que se pagó a favor de la accionante en relación con los periodos del dieciséis al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve y del dieciséis al treinta de noviembre de dos mil diecinueve, lo cual se deberá hacer con base en el salario integro, conformado por las prestaciones que la accionante recibió diaria y normalmente a cambio de su trabajo, compuesto por los conceptos económicos denominados **“SALARIO BASE IMPORTE”, “COMPENSACIÓN DE MERCADO PGJ (SIC)”, “COMPENSACIÓN DE RIESGO PGJ (SIC)”, “DESPENSA”, “AYUDA SERVICIO”, “PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE” y “APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS CDMX (SIC)”**, asimismo, en caso de que derivado del nuevo cálculo de la prima vacacional de los periodos en comento, se incremente el monto que por la misma se pagó a favor de la parte actora, la autoridad responsable queda obligada a realizar las gestiones necesarias a efecto de que se pague a la demandante en forma retroactiva, la cantidad dejada de percibir por el incorrecto cálculo, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia, finalmente, cabe precisar

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE MEXICO  
SECRETARÍA  
DE ACUERDOS



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

- 26 -

que en lo subsecuente y mientras perdure la prestación de servicios de la accionante para la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se le deberá pagar a la parte actora la prima vacacional a que tenga derecho, con base en el sueldo íntegro que perciba.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:"

En atención a lo aquí expuesto y al haber resultado **infundado** el agravo único agravo expuesto por la autoridad demandada apelante denominada Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.20209/2021**, y **parcialmente fundados** solo para **modificar** el fallo recurrido el único agravo expuesto por la autoridad demandada apelante denominada Directora General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, en el recurso de apelación número **RAJ.17806/2021** y el único agravo expuesto por la parte actora apelante en el recurso de apelación número **RAJ.17801/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y con las modificaciones de mérito, se confirma la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-108602/2019.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 116, 117, 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1º, 5, fracción I, 6, 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

93



## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Resultó **infundado** el agravio único agravio expuesto por la autoridad demandada apelante en el recurso de apelación número **RAJ.20209/2021**, y **parcialmente fundados** solo para **modificar** el fallo recurrido, el único agravio expuesto por la autoridad demandada apelante en el recurso de apelación número **RAJ.17806/2021** y el único agravio expuesto por la parte actora apelante en el recurso de apelación número **RAJ.17801/2021**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos IV a VI de este fallo.

**SEGUNDO.-** Con las **modificaciones** de mérito, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-108602/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX .

**TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación números RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 y RAJ.20209/2021 (acumulados).

TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE  
MÉXICO  
SECRETARÍA  
DE ASESORIA  
JURÍDICA

RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y  
RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS)  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019

-27-



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTÓ EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15-FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.



DE JUSTICIA  
ATIVA DE LA  
E MÉXICO  
A GENERAL  
JERDOS

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACÉ CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN LOS **RECURSOS DE APELACIÓN NÚMEROS: RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 Y RAJ.20209/2021 (ACUMULADOS) DERIVADOS DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/I-108602/2019** DE FECHA CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **PRIMERO.-** Resultó **infundado** el agravio único agravio expuesto por la autoridad demandada apelante en el recurso de apelación número **RAJ.20209/2021**, y **parcialmente fundados** solo para **modificar** el fallo recurrido, el único agravio expuesto por la autoridad demandada apelante en el recurso de apelación número **RAJ.17806/2021** y el único agravio expuesto por la parte actora apelante en el recurso de apelación número **RAJ.17801/2021**, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos IV a VI de este fallo. **SEGUNDO.-** Con las **modificaciones** de mérito, se **confirma** la sentencia pronunciada por la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/I-108602/2019, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **TERCERO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. **CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones de los recursos de apelación, números RAJ.17801/2021, RAJ.17806/2021 y RAJ.20209/2021 (acumulados)."

